



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 123 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2019-00137-00
Demandante:	CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS C.C. # 60.348.894 Claudia.ramon@bbva.com
Demandado:	NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ C.C. # 1.193.215.705 Andreadelahoz2019@gmail.com
Otros:	OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA procesosordinarios@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co presocialesmdn@mindefensa.gov.co DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI contactenos@divri.gov.co

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de correo electrónico la Sra. CLAUDIA STELLA RAMON solicita al despacho le sean autorizados los títulos que por concepto de cuota de alimentos reposan a favor del proceso de la referencia. Se procede entonces a revisar el portal del banco agrario encontrándose que existen dos títulos pendientes de pago a saber:

451010001015682	91252066	NESTOR SEQUEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.273.469,00
451010001017977	91252066	NESTOR JOSE SEQUEDA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2024	NO APLICA	\$ 5.130.368,00

De estos, el título # 451010001015682 esta constituido por concepto DEPOSITOS JUDICIALES, esto es, corresponde al proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho y, por tanto, no puede ser autorizado hasta tanto no se cumpla con el proceso respectivo. Ahora bien, el título # 451010001017977 constituido por concepto de cuota de alimentos se encuentra por valor de \$5.130.368 (cinco millones ciento treinta mil trescientos sesenta y ocho pesos m/cte.) monto considerablemente superior al regularmente pagado por lo cual se hace necesario requerir al pagador para que indique el concepto del mismo; situación está que se pone de conocimiento de la demandante en respuesta al correo de su solicitud.

Posteriormente el Sr. NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, demandado dentro del proceso, presenta a través de correo electrónico, buzón nestorcucuta1@hotmail.com, escrito al despacho en los siguientes términos:

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA.
E.S.D

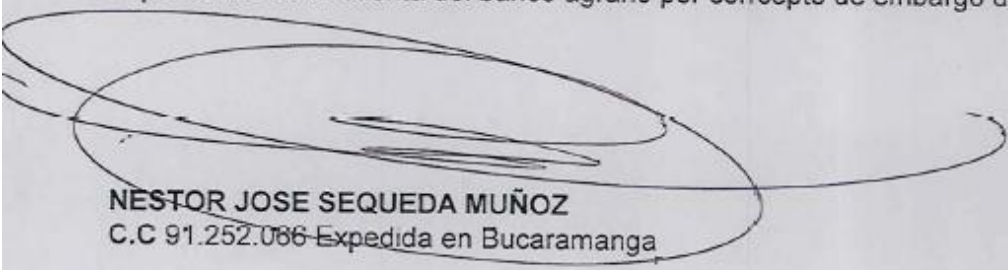
REF: PROCESO DE ALIMENTOS.
RADICADO:54001-31-60-003-2019-00137-00
DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS.
DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ.

NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, identificado con C.C 91.252.066 Expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito AUTORIZAR a la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS identificada con C.C 60.348.894 expedida en Cúcuta; para que proceda retirar en el banco agrario los depósitos del embargo correspondiente a la cuota de alimentos.

De antemano, agradezco dicha autorización sea extensiva durante todo el proceso, con el objetivo de evitar tramites administrativos demorados que menoscaben los derechos de la menor Valeri Sequeda Ramón.

Agradezco dicho tramite sea realizado de manera urgente teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS requiere dichos dineros para realizar el pago de la matricula en la universidad Antonio Nariño en el primer semestre de odontología y dicho plazo es hasta el día de mañana 30 de enero 2024 como se adjunta a este documento.

La anterior solicitud en el entendido de que se encuentran bloqueados los dineros depositados en la cuenta del banco agrario por concepto de embargo de nómina.



NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ
C.C 91.252.066 Expedida en Bucaramanga

Con lo cual se hace inane requerir al pagador para que aclare el concepto del título en cuestión y se procede a **AUTORIZAR** el pago del mismo, aclarando a la peticionaria que los títulos que se constituyan por el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que también cursa en este despacho con las mismas partes, sólo podrán ser autorizados hasta tanto se surta el tramite de actualización y aprobación de la liquidación del crédito y se emita auto en tal sentido.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente

los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add5ce58310a113a60c5c6c79f7ae6358eb5dd59b1d67b1b9c3150990303f99a**

Documento generado en 29/01/2024 01:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 115

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00293-00
Parte demandante	IVAN ENRIQUE GOMEZ CASTRO ivanenriquegomezcastro.92@gmail.com ;
Parte demandada	SHARON PAOLA ORTEGA FLOREZ En representación legal de la menor de edad K.S.G.O (4 años) hebisama93@gmail.com
Apoderados	Abog. ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA andresfelipe1321@gmail.com Abog. JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA jammend@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
Asistente Social	J.R.R.V. irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Encontrándose el referido proceso para realizar la diligencia de audiencia, se recibe escrito del señor apoderado de la parte demandante manifestando que su representado ha decidido no continuar con el trámite del proceso, desiste de las pretensiones, solicita la terminación del proceso y que no se le condene en costas; peticiones a las que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 y numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. (Ver renglón 116 del expediente digital).

Es bueno dejar claro que el traslado que trata el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso se encuentra surtido con el envío del escrito al correo electrónico de la parte demandada y apoderado, quienes guardaron silencio durante el término que trata dicha norma procesal. (Ver renglón 117 del expediente digital).

Ejecutoriado este auto, se archivará lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la referida demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentado por la parte demandante, a través de apoderado, por lo expuesto.

2-DAR por terminado el proceso. Archívese el expediente.

3-SIN COSTAS, por lo expuesto.

4-REMITIR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, y ASISTENTE SOCIAL, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

5-ARCHIVAR lo actuado, en firme este auto.

6- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3519aabb7a3f94d2590f73dd9928374a5e956101ab88a8a3855b7eb109f344a0**

Documento generado en 29/01/2024 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 006 - 2024.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	RESTITUCION DE PENSIONES ALIMENTARIAS
Radicado:	54-001-31-60-003-2023-00008-00
Parte Demandante:	ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR CC. 3.185.979 Ocaa22@hotmail.com
Apoderado:	CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO C.C. 80.546.821 de Tarjeta Profesional No. 239.864 del C.S.J. carlosacosni@hotmail.com
Parte Demandada:	MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ CC. 1.090.404.617 representante de D.S.A.N. Maarevalo05@hotmail.com
Apoderado:	GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA C.C. 13.439.281 T.P. Nro. 162.011 del C.S.J. gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de RESTITUCION DE PENSIONES ALIMENTARIAS, numeral 7, artículo 21 del Código General de Proceso, adelantado por ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR, en contra de MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN.

Conforme a los hechos descritos en la de demanda, se tiene como circunstancias fácticas las siguientes:

1. Los señores ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR y MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ, sostuvieron una relación sentimental esporádica, de la cual se supuso el nacimiento de la menor D.S.A.N. identificada con N.U.I.P. 1.072.191.328, el día 25 de abril del año 2.008.
2. Una vez terminada la relación, posterior a diligencia de conciliación fallida en audiencia el 18/10/2011 en la Comisaría de Familia Permanente de Cúcuta, se fijó como cuota de alimentos provisional para la menor D.S.A.N. la suma de ochocientos mil pesos m/cte. (\$800.000,00) y el 35% de las primas legales y extralegales. Así mismo, la custodia y cuidado quedó en cabeza de su progenitora.
3. El 24 de octubre de 2.014 la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ nuevamente cita al señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR a la Comisaría de Familia Zona Centro solicitando, nuevamente, el cincuenta por ciento (50%) del salario que devengaba, por concepto de alimentos, actuación fracasada, en la cual se sostuvo la suma de ochocientos mil pesos m/cte. (\$800.000,00) y no se llegó a acuerdo de cuidado y custodia de la menor.
4. El 18 de febrero de 2015, la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ por medio de apoderado, presentó demanda de aumento de cuota alimentaria, nuevamente persiguiendo el cincuenta por ciento (50%) del salario por concepto de alimentos, obteniéndose en audiencia de conciliación llevada

a cabo el Juzgado 3° de Familia de Cúcuta en el proceso con radicado No. 54-001-31-60-003-2015-00101-00 el 28 de septiembre de 2015 el acuerdo de que el señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR suministraría el treinta y cinco por ciento (35%) de la suma que mensualmente percibía como miembro de la Policía Nacional, así como el cincuenta por ciento (50%) de las primas legales y extralegales, y como garantía el treinta y cinco por ciento (35%) de las cesantías que percibiera en su ejercicio profesional y, el subsidio familiar a que tiene derecho la menor.

5. Posteriormente el señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR presentó demanda de disminución de cuota alimentaria ante el mismo Juzgado de conocimiento, el cual terminó por conciliación celebrada el día 25 de abril de 2.018, en la cual se acordó consignarle a MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ una suma mensual de alimentos por un millón cien mil pesos m/cte. (\$1.100.000,00), dos cuotas extras, una por quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$550.000,00) en el mes de junio y otra por el mismo valor quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$550.000,00) en el mes de noviembre de cada año, adicionalmente, una última cuota extra por valor de un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000,00) para entre el 10 y 20 de diciembre de cada año.
6. La señora MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ, presentó el 24 de septiembre de 2.018 demanda ejecutiva en contra del aquí demandante, la cual cursa en estos momentos en el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Cúcuta bajo la radicación No. 54-001-31-60-003-2021-00442-00, la cual se encontraba con fecha programada para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para el 01 de noviembre de 2022 a las 10:00 am.
7. El 01 de noviembre de 2019 el señor ORTIZ CANTOR, una vez se enteró de que fue engañado por la señora AREVALO NARVAEZ, presentó demanda declarativa de impugnación de paternidad correspondiéndole el conocimiento al juzgado 5° de Familia de Cúcuta bajo el radicado No. 54-001-31-60-005-2019-00368-00, y luego de surtida la notificación personal, de resolverse excepciones previas propuestas por la demandada y en su contra y declarada por la señora Juez temeridad en su formulación, luego de un sinnúmero de trabas por la aquí demandada para dilatar el proceso, terminó presentando una denuncia penal y disciplinaria a la Juez 5° de Familia, para lograr separarla del proceso y se ordenó la remisión del expediente al Homólogo Juzgado 1° quien aceptó su trámite.
8. El Juzgado 1° De Familia De Cúcuta, el 25 de mayo de 2022 dentro del proceso declarativo de impugnación de paternidad No. 54-001-31-10-001-2021-00187-00 profirió sentencia por medio de la cual declaró que el señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR no es el padre biológico de la menor D.S.A.N., según en principio las dos pruebas de exclusión de ADN; luego en la audiencia, por la confesión efectuada por la señora MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ al indicar que el padre de su hija es HENRY CALDERON y tercero, porque actuó con dolo desde antes del reconocimiento de la menor, ordenando además el Despacho judicial, las correcciones y anotaciones en el registro civil de la menor y la condenó en costas por dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000,00). Sentencia que fue inscrita el pasado 29 de junio de 2022 en el Registro Civil de Nacimiento de la menor DAYAN SAORY quedando con los apellidos de su progenitora ARÉVALO NARVAÉZ.
9. El señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR le suministró alimentos (congruos y necesarios) a quien creía era su hija D.S.A.N. por más de doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00) m/cte. a partir del periodo de gestación de la menor, sin tener conocimiento de que ella no era su hija biológica y siendo engañado mediando dolo en ello por parte de la señora MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ.
10. Al señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR se le embargó por concepto de cuota de alimentos y de ejecutivo de alimentos un total de ciento trece millones doscientos un mil novecientos veintinueve pesos con cuarenta y cinco centavos de pesos m/cte. (\$113.201.929,45) a corte del 13 de julio de 2022 y en favor de la menor D.S.A.N., consignadas a nombre de su representante legal MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ, quien cobró la mayoría de estas.
11. La señora MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ abusó del derecho de alimentos por más de 10 años, aun a sabiendas que el señor ORTIZ CANTOR no era el padre de su hija, tal y como quedó evidenciado en la audiencia de fecha 25 de mayo de 2022 llevada a cabo ante el Juzgado 5° de Familia de Cúcuta, continuando por intermedio de su abogado solicitando se continúe con los embargos.
12. El señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR fue asaltado en su buena fe por parte de la señora MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ al engañarlo por muchos años en su paternidad, con tal que, la demandada, debe proceder a restituir los alimentos pagados en dinero e indemnizar los perjuicios

sufridos por mi mandante a lo largo de más de 10 años, conforme lo prevé el Artículo 418 del Código Civil.

III. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se ordene a la señora MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ madre y representante legal de su menor hija D.S.A.N. a restituir las pensiones alimenticias entregadas por el señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR.

SEGUNDA: Que se ordene a la señora MARICELA ARÉVALO NARVAEZ madre y representante legal de su menor hija D.S.A.N., como consecuencia de lo anterior, a entregar y/o devolver al señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR la suma de ciento trece millones doscientos un mil novecientos veintinueve pesos con cuarenta y cinco centavos de pesos m/cte. (\$113.201.929,45) o el valor que se llegue a comprobar, correspondiente al valor de las pensiones alimenticias que se relacionan y demuestran con los archivos adjuntos a la demanda debidamente indexadas y actualizadas a la fecha de la sentencia.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

CUARTO: Las que el señor Juez considere necesarias para materializar la sentencia, con las facultades ultra y extra-petita que le confiere la ley.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La presente demanda fue admitida mediante auto 357, de fecha 13 de marzo de 2023, en donde se ordenó darle el trámite del procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, se dispuso a notificar y correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 23 de marzo de 2023, con el respectivo cotejo de notificación emitido por empresa de correo certificado, no obstante, transcurriendo el término de ley para contestar la demanda, la señora AREVALO NARVAEZ se abstuvo de pronunciarse, pese a estar debidamente notificada.

2. MEDIDAS CAUTELARES.

En auto 342 del 13 de marzo de 2023, se ordenó la suspensión de autorización de pagos de depósitos judiciales en el proceso ejecutivo de alimentos que en la actualidad cursa en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA radicado No. 54001-31-60-004-2022-00508-00 que se adelanta en contra de ALVARO ANTONIO ORTIZ, siendo demandante la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ, y no se accedió al embargo y la retención preventiva de los dineros que tengan las entidades financieras a favor de la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ y/o su menor hija D.S.A.N., como quiera que el demandante no manifestó expresamente una a una las entidades bancarias frente a las cuales se pretendió la medida.

Posteriormente, en memorial recibido el 23/03/2023, la parte demandante allegó la información de los nombres y correo electrónico de las entidades financieras, y reiteró la petición de decretar medidas cautelares, mismas a las cuales se accedió a través de auto 1034 de 2023, y se ofició a las entidades mediante oficio 256 de 2023.

Realizando el respectivo control de legalidad del proceso, se observó que la parte interesada no prestó caución como es requerido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. para lo cual, a través de auto 1212 de 2023, se requirió a la parte actora para que realizara lo pertinente, so pena de levantar las medidas decretadas, carga que fue cumplida mediante póliza judicial arrimada al proceso el 04/08/2023.

3. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ARTICULO 278 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta que las únicas pruebas por practicar eran los interrogatorios de parte demandante y demandada, consideró este operador judicial que la práctica de los mencionados resultaba innecesaria puesto que, lo que podía ser descubierto o confesado a través de ellos, ya había sido logrado en el proceso 54-001-31-10-001-2021-00187-00, cursado en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Con la anterior decisión no quedaron pruebas pendientes por practicar, y fue posible aplicar lo descrito en el artículo 278 del Código General del Proceso en su segundo inciso, numeral 2, el cual manifiesta que, cuando no hubiere pruebas por practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial.

Corolario de lo anterior, debemos tener en cuenta lo mencionado en la sentencia de tutela de segunda instancia de Sala de Casación Civil STC3333-2020, Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

*“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...***

... Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persigue». (negrilla fuera de texto):

Tal y como se puede observar a folio 147 del precitado proceso 2021-187 (acta de la audiencia en la cual se dictó sentencia), encontrándose en sus apartes lo siguiente: *“el propósito es dar cumplimiento a lo que establece la ley y que la Corte Suprema ha trazado en su línea jurisprudencial, en el sentido de establecer la paternidad, que por eso es importante que la señora nos diga si la persona que vive con ella es el padre de la menor o no, o que el dado caso diga quien es para proceder entonces como corresponde a derecho. En este estado de la diligencia la señora **MARICELA AREVALO NARVAEZ, madre de la menor, manifestó que el padre de su hija es el señor HENRY CALDERON, residente en la ciudad de Bogotá, que no tiene conocimiento de su otro nombre ni de su otro apellido, que desconoce su dirección de correo electrónico, que no tiene contacto con él desde hace muchos años, que es policía y que ha perdido comunicación totalmente con él.**” (Negrilla fuera de texto).*, la señora AREVALO NARVAEZ, estando bajo la gravedad de juramento ante un Juez de la Republica confesó manifestando a viva voz que sabía quién era el padre de la menor, y hace años que no hablaba con él; lo cual, a criterio de este Operador Judicial es suficiente información y no es necesario someter nuevamente a la demandada al rigor de un interrogatorio, pues, no cabe en la cabeza de este Funcionario Judicial que, al hacerle esa misma pregunta en este Despacho, la respuesta vaya a ser otra, pues, iterase, fue bajo la gravedad de juramento.

Por las anteriores razones, a través de auto 1212 de 2.023, se dejó sin efecto el auto 1003 del 14 de junio de 2.023, en el cual se fijó audiencia reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, y se decidió decidir el presente asunto a través de sentencia anticipada.

V. CONSIDERACIONES.

Como consecuencia de la protección constitucional de la familia y el menor (art. 42 43 y 44) surge la obligación Constitucional y legal de alimentos, lo cual encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos. La obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, alternativa y sancionada por su incumplimiento y pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse su sustento mediante el trabajo. Se deben alimentos al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge divorciado o separados de cuerpos sin su culpa (a cargo del cónyuge culpable), a los hijos extramatrimoniales, a los ascendientes extramatrimoniales, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y a quien hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. Conforme el art. 411 del Código Civil los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre que continúen las circunstancias que legitimaron el derecho. En ese orden de ideas, la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. Corresponde al juez regular la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, pudiendo disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne en cuenta bancaria o en otro establecimiento análogo y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. Igualmente son valido los pactos entre cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas, mismas que a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambian las circunstancias que la motivaron. En consecuencia,

las decisiones que en relación con alimentos se tome, no adquieren el sello de cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario.

La Corte Constitucional en sentencia C-029/09, define el derecho de alimentos como:

“... aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrolló del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindarle asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii). el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para, el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar, alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite, al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”

Por otra parte, en relación con el derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños *“...la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”*. Para los menores, el proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 -Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros, los artículos referentes al proceso de alimentos, indicando que para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o inspector de Policía del sitio donde reside los hijos, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, requisito de procedibilidad para acudir en caso de ser necesario y de no llegar a un acuerdo a la Jurisdicción de Familia.

Como se puede observar en la Ley 1098 de 2006, se regula lo relacionado con el trámite de los procesos de alimentos en los que se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente. En ese sentido, la norma es clara en facultar a la autoridad judicial competente para tomar todas aquellas medidas que considere necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria. Por esto, en el artículo 130 de la citada disposición se determina que entre las medidas que puede tomar la autoridad judicial se encuentra el ordenar al patrono del asalariado descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales. En ese sentido, la normatividad es clara en facultar al Juez competente para ordenar el embargo del salario y de las prestaciones sociales de acuerdo con la cuota alimentaria determinada, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la misma con dichos recursos, ya sea dentro de un proceso de ejecución o ya sea para asegurar los alimentos provisionales o definitivos.

Ahora bien, del lado del derecho de alimentos en caso de abusar del mismo, la ley consagra de igual manera que quien en tal sentido proceda, debe ser obligado a la restitución e indemnización de perjuicios. Indica el artículo 418 del Código Civil:

“<RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DOLO>. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo”

Al paso de este derecho al reintegro de quien resultó asaltado en su buena fe, el Código general del Proceso, norma aplicable que consagra en su artículo 390 la vía procesal para obtener la restitución de los montos pagados de más por pensiones alimentarias, a través de un proceso verbal sumario, es decir, de igual naturaleza que el proceso para solicitar alimentos o su exoneración. En consecuencia, quien se vea perjudicado por el abuso del derecho en materia alimentaria, goza de una vía judicial para obtener la restitución y la indemnización de perjuicios.

VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Una vez revisada la actuación procesal surtida hasta este momento, este Operador judicial tiene claro que, el problema jurídico a resolver se divide en los quid planteados a continuación:

- A.** Si le asiste derecho al señor ALVARO ANTONIO ORTIZ a que le sean restituidas las pensiones alimentarias otorgadas a favor de la niña D.S.A.N.
- B.** En caso tal de que el quid anterior resulte positivo, definir desde que extremo temporal tiene derecho el señor ORTIZ a que se le restituyan las pensiones alimentarias.

VII. VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Para la valoración de las pruebas que obran en esta foliatura, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

VIII. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, pretende que le sean restituidas las pensiones alimentarias otorgadas a la menor D.S.A.N. pues, según está demostrado en el plenario, en el proceso de impugnación e investigación de paternidad radicado 54001311000120210018700, cursado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, en fecha veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), se declaró que el señor ORTIZ CANTOR, con cédula de ciudadanía No. 3.185.979, NO era el padre biológico de la adolescente D.S.A.N. nacida en el municipio de Sibaté, Cundinamarca el día 25 de abril del año 2008, inscrita ante la Registraduría del Estado Civil del municipio de Sibaté, bajo el indicativo serial 42383365 de fecha 24 de junio del año 2008 y con NUIP 1072191328.

Recorre el demandante al medio de restitución de pensiones alimentarias, como quiera que, hasta la fecha del inicio de este proceso, el señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR le suministró alimentos (congruos y necesarios) a quien creía era su hija, por más de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) M/CTE. a partir del periodo de gestación de la menor, sin tener conocimiento de que ella no era su hija biológica y siendo engañado mediando dolo en ello por parte de la señora MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ.

A priori de tomar una decisión de fondo respecto del asunto en controversia, esta Unidad Judicial pondrá en contexto los procesos de impugnación de paternidad vs los procesos de restitución de pensiones alimentarias.

El asunto de los hijos legítimos concebidos en matrimonio es tratado en el título X capítulo I del Código Civil Colombiano, que indica entre otros asuntos que, “el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”. Mas adelante, en artículo 224, la norma civil nos indica que “Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados”.

Por otra parte, establece el título XX, en el artículo 403 del Código Civil que el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Ahora, en cuanto a la restitución de pensiones alimentarias, como bien se mencionó en las consideraciones de la presente providencia, la ley consagra que, quien en tal sentido proceda, debe ser obligado a la restitución e indemnización de perjuicios, según el artículo 418 del Código Civil:

“<RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DOLO>. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo”

Al paso de este derecho al reintegro de quien resultó asaltado en su buena fe, el Código general del Proceso, norma aplicable que consagra en su artículo 390 la vía procesal para para obtener la restitución de los montos pagados de más por pensiones alimentarias, a través de un proceso verbal sumario, es decir, de igual naturaleza que el proceso para solicitar alimentos o su exoneración. En consecuencia, quien se vea perjudicado por el abuso del derecho en materia alimentaria, goza de una vía judicial para obtener la restitución y la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, adentrándonos en el asunto sub lite, se puede concluir que es cierto que el señor ALVARO ORTIZ CANTOR fue asaltado en su buena fe de manera dolosa por la señora MARICELA AREVALO, conforme a que, la señora AREVALO NARVAEZ, como puede observarse a folio 147 del proceso radicado 54001311000120210018700, del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, estando bajo la gravedad de juramento ante un Juez de la República, confesó manifestando a viva voz que sabía quién era el padre de la menor, y que hace años que no hablaba con él, es decir, es claro que la demandada cobraba los alimentos, aún sabiendo y admitiendo que hace mucho tiempo sabía que no era el señor ORTIZ CANTOR el padre de la NNA sin embargo, se debe enfatizar que la acción de restitución de alimentos va encaminada a fungir en contra del alimentado, no del representante legal de este, aunado a lo anterior, tener en cuenta que cualquier orden dirigida en contra del patrimonio de la demandada, inevitablemente traería consecuencias indirectas para las dos NNA hijas de la señora AREVALO NARVAEZ, pues es madre cabeza de hogar y sus hijas dependen económicamente de ella.

Por otra parte, dentro del proceso de impugnación de la paternidad que se llevó en Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, en el cual fungió como apoderado el mismo Dr. ACOSTA NIÑO, perfectamente se podría haber iniciado la acción que naciera posterior al fallo emanado por esa Unidad Judicial, es decir, la búsqueda de la indemnización de todos los perjuicios causados que se menciona en el artículo 224 del Código Civil, y que se encuentra dentro del título que habla de los hijos legítimos, y a su vez iniciar el proceso de restitución de alimentos causados desde la fecha de la sentencia mencionada.

En otras palabras, los perjuicios causados antes de ser declarado que el señor ORTIZ CANTOR no era el padre de la menor D.S.A.N. correspondían a la acción contenida en el artículo 224 de la codificación civil colombiana, y los posteriores a ese proveído, al de restitución de pensiones alimentarias.

No obstante, antes de continuar con las decisiones a tomar, es importante traer a colación la posición de la Honorable Corte Constitucional en materia de la prevalencia del derecho sustancial-exceso ritual manifiesto, por lo tanto, se menciona a continuación aparte de la sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), reiterada dentro de sentencia T-207 de 2.017 en donde reza que:

... el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."

En esta decisión, la Corte indicó que se violaba el derecho al debido proceso "por exceso ritual manifiesto" en una sentencia cuando este implica una "renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales". Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales.

Retomando la norma sustancial, en esta se indica que serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo, por esto, y dando aplicación a la norma, es claro que la NNA fue la persona que se alimentó de las pensiones que estaban a cargo del demandante, haciéndolo sin mala intención alguna, por tanto, es importante dejar claro que la decisión que se tome, tendrá efectos en contra de la representante de D.S.A.N. es decir, la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, y no podrá perseguir a la alimentada en el momento que esta cumpla la mayoría de edad.

La anterior decisión se soporta basada en la jurisprudencia constitucional ya citada, en pro del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y en el interés superior que estos ostentan conforme al artículo 8 y 25 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 44 de la carta magna, y la jurisprudencia relacionada, como ejemplo la C-258 de 2.015 en donde se enfatiza que "(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)".

Con soporte en las motivaciones que preceden, este Operador Judicial decide acceder a lo pretendido por la parte demandante, en el sentido de declarar que la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ actuó con dolo en la consecución de los alimentos a favor de la NNA D.S.A.N.

En consecuencia, se condenará a la demandada, MARICELA AREVALO NARVAEZ a la restitución de las pensiones de alimentos que haya recibido en favor de la NNA D.S.A.N. desde el veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), fecha en que se declaró que el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.185.979, NO era el padre biológico de la adolescente D.S.A.N. nacida en el municipio de Sibaté, Cundinamarca el día 25 de abril del año 2008, inscrita ante la Registraduría del Estado Civil del municipio de Sibaté, bajo el indicativo serial 42383365 de fecha 24 de junio del año 2008 y con NUIP 1072191328. Haciendo énfasis en que esta decisión tendrá efectos en contra de la representante de D.S.A.N. es decir, la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, y el demandante no podrá perseguir ejecutivamente a la alimentada en el momento que esta cumpla la mayoría de edad.

En cuanto a las agencias en derecho, teniendo en cuenta que el aparato judicial fue ampliamente utilizado en este proceso, pues, pese a que no existió contestación a la demanda, las partes se encargaron de interponer sendos recursos, y dos acciones de tutela en contra del este Despacho Judicial, así como el decreto de medidas cautelares, y oficios a diferentes entidades para materializarlas, no es descabellado indicar que si se causaron, por lo tanto, se fijarán como costas procesales la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., cuyo pago estará a cargo de la parte vencida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER de manera parcial a las pretensiones incoadas por el señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR, identificado con CC. 3.185.979, en el sentido de **DECLARAR** que la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ, identificada con CC. 1.090.404.617, actuó con dolo en la consecución de los alimentos a favor de la NNA D.S.A.N. con fundamento a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ, identificada con CC. 1.090.404.617 a la restitución de las pensiones de alimentos que haya recibido en favor de la NNA D.S.A.N. desde el veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), fecha en que se declaró que el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.185.979, NO era el padre biológico de la adolescente D.S.A.N. nacida en el municipio de Sibaté, Cundinamarca el día 25 de abril del año 2008, inscrita ante la Registraduría del Estado Civil del municipio de Sibaté, bajo el indicativo serial 42383365 de fecha 24 de junio del año 2008 y con NUIP 1072191328.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión solo tiene efectos en contra de la representante de D.S.A.N. es decir, la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, y el demandante no podrá perseguir ejecutivamente a la alimentada en el momento que esta cumpla la mayoría de edad, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, fijando como agencias en derecho la suma de equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, advirtiéndole que contra esta sentencia no procede recurso alguno, en consecuencia, la misma cobra ejecutoria desde el momento de su notificación. Así mismo, archivar el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo,** por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869394cbeed770d89d0d32526c3f34e3803e77a34fd46d912466a292610122f4**
Documento generado en 29/01/2024 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #109

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00021-00
Parte demandante	NELSON ORLANDO ROLON MONROY C.C. #88.269.662 nelsonrolonb@gmail.com
Parte demandada	YURLEY KATHERINE GOMEZ C.C. #1.090.392.384 valery.k.gomez@gmail.com
Apoderados	Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ T.P. #327145 del C.S. de la J. fernandobuitrago_1102@hotmail.com Abog. JEIMY GISETTE MORA RINCON T.P. 410041 del C.S. de la J. morajeimy05@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **a fijar la hora de las tres (3:00) de la tarde del día doce (12) del mes febrero del presente año dos mil veinticuatro (2.024).**

Página 1 de 8

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá

multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio de los señores JENNI JULISA JIMENEZ MENDOZA y CARMEN INES MENDOZA ALBARRACIN. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar a la Abog. JEIMY GISETTE MORA RINCON, como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 025 del expediente digital.

3.2.1- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de testimonio de los señores MARTHA ESPERANZA MENDOZA MONROY, MARTHA LUCIA CAICEDO VILLEGAS, PEDRO JOSE OROZCO SANDOVAL, MAYRA ALEJANDRA LENGUERKE CARDALES y LUZ HELENA PEÑALOZA CAMPUSANO.

Se advierte a la parte demandada y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a

la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd5a8b60c5bb6ab560c80499fd3cceb59f56bc406ca4c7e2da9b8626407a480**

Documento generado en 29/01/2024 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #110

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00079-00
Parte demandante	MONICA JOHANA CASTAÑO MUÑOZ C.C. #1.112.218.054 monicasvaleria@hotmail.com
Parte demandada	JHON JAIRO QUINTERO MEDINA C.C. #1.091.662.828 jhonmedina_c@hotmail.com Jhonjairoquinteromedina4@gmail.com
Apoderados	Abog. OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ T.P. #274.677 del C.S. de la J. oscarcas82@hotmail.com Abog. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO T.P. #336.528 del C.S. de la J. cristianrios0890@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia del artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **fijar la hora las tres (3:00) de la tarde del día catorce (14) de febrero de este año 2.024.**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5o del numeral 4o del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio de los señores CARMEN CARCAMO SUAREZ, YESID VALDERRAMA LUGO, MARIA FANNY MUÑOZ y JENNIFER KATERINE CASTAÑO MUÑOZ. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar al Abog. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 010 del expediente digital.

Se decreta la declaración de testimonio de la señora LINDA YURLEY QUINTERO MEDINA.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los

lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en TEAMS o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1710feb2812d26049c284a0e729e12f09de59730aede3cc0f1cc30a16b58efff**
Documento generado en 29/01/2024 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #111

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00144-00
Parte demandante	NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA C.C. #1.090.370.157 ninyjohanamendezapolentino@gmail.com
Parte demandada	BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO C.C. # 5.426.675 Johan.sport@hotmail.com
Apoderado	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA T.P. # 162.011 del C.S. de la J. Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **a fijar la hora las tres (3:00) de la tarde de día quince (15) de febrero 2.024.**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio de los señores MARIA BELEN MALDONADO SUESCUN y EDITH YOLIMA SANABRIA SANDOVAL. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que el demandado, señor BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO, se notificó el día 07 de julio de 2023 a la dirección física Av. 5 # 13-26 del Barrio Motilones de esta ciudad. El término para contestar la demanda venció el día 10 de agosto de 2.023. Ver anexos certificación de la empresa de correos ENVIAMOS MENSAJERIA, obrante en el renglón # 013 del expediente digital.

La parte demandada GUARDÓ SILENCIO.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e

intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y

reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS de la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de494b6649b75c1d4687ebae85e89438e67b875fd53efe1385ce5f245de273b**

Documento generado en 29/01/2024 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #113

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00147-00
Parte demandante	MIGUEL ANGEL NUÑEZ MARTINEZ C.C. # 12.449.833 miguelangel198102@gmail.com
Parte demandada	DEYANIRA BLANCO MOLINA C.C. #60.397.004 deyanirablanca393@gmail.com
Apoderados	Abog RICARDO HERNAN RIVERA CORREDOR T.P. 89.635 del C.S. de la J. river1957@hotmail.com Abog. ANDREA KATHERINE PRADA MONCADA T.P. #336.673 del C.S. de la J. andreaprada67@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **a fijar la hora de las tres (3:00) de la tarde del día diecinueve (19) del mes febrero del presente año dos mil veinticuatro (2.024).**

ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio de los señores LUIS CARLOS CAMACHO RANGEL, TATIANA PAOLA MORA RAMIREZ, SERGIO ENRIQUE LOPEZ ROPERO y HARRY VERGARA SANCHEZ. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar a la Abog. ANDREA KATHERINE PRADA MONCADA, como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 017 del expediente digital.

3.2.1- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de testimonio de los señores LUZ AURORA BLANCO MOLINA, CINDY YADIRA BLANCO AGUILAR, BEATRIZ TORRES BUSTACARA, SENIDA BLANCO MOLINA

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los

lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS o la línea telefónica a través de la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional

del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21b51c8ed49def4c379be658767a6c502039b37d93bf44245da7fd15881911e**

Documento generado en 29/01/2024 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #113

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00172-00
Parte demandante	TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO C.C. #73.377.862 galindoserrano@yahoo.com
Parte demandada	KELLYS TATIANA DEAVILA ALVAREZ C.C. 1.049.346.665 keytel162010@hotmail.com
Apoderados	Abog. JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA T.P. #192.238 del C.S. de la J. jgbortega@hotmail.com Abog. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ T.P. #103.585 del C.S. de la J. marondon@yahoo.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **a fijar la hora de las tres (3:00) la tarde del día veintidós (22) del mes febrero del presente año dos mil veinticuatro (2.024).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber

comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio del señor STIVEN HERNÁNDEZ MERCADO. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar a la Abog. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 012 del expediente digital.

3.2.1- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de testimonio de los señores ALEJANDRO ALFONSO HERNANDEZ DE AVILA, KEYTEL MICHELLE HERNANDEZ DE AVILA, DAIRO ALFONSO DE AVILA TORRES, JUSTINA ROSA ALVAREZ VENEGAS y ZULEIMA ESTHER BITAR YIDI.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de

superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f04d4f0fdab210dd89af04cc1a23ba52fb49690fd0d01d76a86ccb8821c678c**

Documento generado en 29/01/2024 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #114

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00193-00
Parte demandante	DEICY DAYANA CEBALLOS BARBOSA C.C. #1.090.483.157 mudry.abogado@gmail.com ;
Parte demandada	FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERREY C.C. #1.094.663.07 fabian.delgado3099@correo.policia.gov.co ;
Apoderados	Abog. JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS T.P. #283.874 del C.S. de la J. mudry.abogado@gmail.com Abog. PAOLA ANDREA OSORIO NARVAEZ T.P. #262.386 del C.S. de la J. paolaandreaosorionarvaez@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, a fijar la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintitrés (23) del mes febrero del presente año dos mil veinticuatro (2.024).

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio de la señora SANDRA XIOMARA BARBOSA ROPERO. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada se encuentra notificada, contesta a través de apoderada en la oportunidad procesal. No se opone a las pretensiones. La señora apoderada carece de la facultad para allanarse.

Se reconoce personería para actuar a la Abog. PAOLA ANDREA OSORIO NARVAEZ, como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 031 del expediente digital.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar

correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa9f871752ce290625b867135d73b7ff6b8da18e1c9e7fff397f6b86484b8b**

Documento generado en 29/01/2024 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #115

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00215-00
Parte demandante	SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ C.C. #1.090.386.419 mileguti30052015@icloud.com
Parte demandada	EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO C.C. # 1.110.512.845 edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co
Apoderado	HEBERTO OVIEDO MONTIEL T.P.# 247.398 del C.S. de la J. oviedo12@hotmail.es Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, a **fijar la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veintiséis (26) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos

asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5o del numeral 4o del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio de los señores DAINÉ VIVIANA VILLAMIZAR, JOSÉ ALEXANDER QUIROZ, IVÁN RICARDO HUERTAS TORRES, ANA LUCÍA PEREZ ESTEVE Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada GUARDÓ SILENCIO.

Revisadas las actuaciones surtidas en el referido trámite se tiene que el demandado, señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO, se notificó el día 06 de julio de 2023, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, a la dirección electrónica edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co, el término para contestar la demanda venció el siguiente 09 de agosto de 2023. Ver renglón # 009 del expediente digital.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al

Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en TEAMS o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (traslado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la

diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90433b1f70b6f0c923f5baffdcb52213b8b6aedfe0d83d5f6f5a2272732e447**
Documento generado en 29/01/2024 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 090

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA -MENOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00010 -00
Parte Demandante	YARY DAYANNA PARRA AMAYA En representación legal de J.E.M.P. (3 años) yarydayannaamaya@hotmail.com ;
Parte Demandada	RICARDO MORALES LÓPEZ Ricardomoralesl2015@hotmail.com ;
Apoderada	Abog. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO Lucyelenadiaz37@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

La señora YARY DAYANNA PARRA AMAYA, en representación legal del niño J.E.M.P. (3 años), por conducto de apoderada, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor RICARDO MORALES LÓPEZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Se aclarará que en este proceso solo se ventilará lo referente a la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y que en la diligencia de audiencia se intentará que las partes acuerden la modificación de la reglamentación de visitas.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Según el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a favor del niño J.E.M.P. a cargo del demandado, señor RICARDO MORALES LÓPEZ, igual al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

Se aclara que no se fija la cuota alimentaria solicitada por cuanto se aduce que el demandado es COBRADOR, pero no allega prueba sumaria de lo afirmado, ni aporta información sobre la razón social, NIT, dirección física y electrónica del empleador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE

CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
- 4- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la anterior carga procesal en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, lo cual deberá acreditar allegando el debido **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizada, escogida para tal fin.
- 5-FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño J.E.M.P., identificado con el NUIP # 1.092.026.126, y a cargo del demandado, señor RICARDO MORALES LÓPEZ, C.C. #1.093.757.084 en suma, igual al **25%** del salario mínimo mensual legal vigente.
- 6-COMUNICAR al obligado para que dichas sumas de dinero debe consignarlas bajo el **código 6**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo, a partir del mes de febrero del presente año, a ordenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 54 001 203 30 03, en favor de la señora YARY DAYANNA PARRA AMAYA, C.C. # 1.010.067.253, en representación legal del niño J.E.M.P., NUIP # 1.092.026.126.
- 7- ACLARAR que en este proceso se ventilará solo lo referente a la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y que en la diligencia de audiencia se intentará que las partes acuerden la modificación de la reglamentación de visitas.
- 8-RECONOCER personería para actuar a la Abog. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 9--NOTIFICAR y ENVIAR este auto, vía electrónica, a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.
- 10-NOTIFICAR este auto por estado electrónico, según el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e906f4589f9b96f93082f33a69a46a12025a2ff6e9b0741c132c9700aac33**

Documento generado en 29/01/2024 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #108

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00029-00
Parte demandante	RUBI ESPERANZA GÓMEZ QUINTERO En representación legal de las menores de edad E.S.R.G. y P.S.R.G.
Parte demandada	JOSÉ ALFREDO RUÍZ TRUJILLO
Apoderada	Abog. MARTHA LUCIA VILLA AGUDELO
Casur	tesoreria@casur.gov.co ; personal@casur.gov.co ; embargos@casur.gov.co ; Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia Mrozo@procuraduria.gov.co ;

La señora RUBI ESPERANZA GÓMEZ QUINTERO, obrando en representación legal de las menores de edad E.S.R.G. y P.S.R.G., por conducto de apoderada, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra el señor JOSÉ ALFREDO RUÍZ TRUJILLO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará CUOTA ALIMENTARIA **PROVISIONAL** para el sostenimiento de las menores de edad E.S.R.G. y P.S.R.G., a cargo del demandado, señor JOSÉ ALFREDO RUIZ TRUJILLO, C.C. #88.218.974, en suma, igual al 40% de todas las mesadas de retiro percibidas por el obligado como pensionado de CASUR.

En consecuencia, se ordenará al pagador de CASUR que descuente dichas

sumas de dinero de la nómina del obligado, señor JOSÉ ALFREDO RUIZ TRUJILLO, C.C. #88.218.974, y las consigne dentro de los primeros cinco (05) días a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora RUBI ESPERANZA GÓMEZ QUINTERO, C.C. #24.081.586, en representación legal de las menores de edad E.S.R.G., T.I. # 1.092.942.810 y P.S.R.G., NUIP # 1.092.950.643

Se advertirá al pagador de CASUR que es su deber obedecer la presente orden judicial y que esta se entiende notificada al momento de recibir este auto en su buzón electrónico, el juzgado no le oficiará. Además, se advertirá sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 130 del Código de la Infancia y Adolescencia: *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*

Además, se solicitará al pagador de CASUR que, en el término de los tres (3) días siguientes de recibido este auto, certifique a este despacho el valor de las mesadas pensionales que percibe el señor JOSE ALFREDO RUIZ TRUJILLO, C.C. # 88.218.974, indicando tipo de proceso y numero del radicado.

Se requerirá a la señora RUBI ESPERANZA GÓMEZ QUINTERO para que abra una cuenta de ahorros destinada a recibir única y exclusivamente el valor de las mesadas alimentarias por parte de CASUR, y allegue la respectiva certificación al proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4- REQUERIR a la señora RUBI ESPERANZA GÓMEZ QUINTERO y apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, lo cual deberá acreditar allegando el debido

ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada, escogida para tal fin.

5-FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de las menores de edad E.S.R.G. y P.S.R.G., a cargo del demandado, señor JOSÉ ALFREDO RUIZ TRUJILLO, C.C. #88.218.974, en suma, igual al 40% de todas las mesadas de retiro percibidas por el obligado como pensionado de CASUR.

6-ORDENAR al pagador de CASUR que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del obligado, señor JOSÉ ALFREDO RUIZ TRUJILLO, C.C. #88.218.974, y las consigne dentro de los primeros cinco (05) días a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora RUBI ESPERANZA GÓMEZ QUINTERO, C.C. #24.081.586, en representación legal de las menores de edad E.S.R.G., T.I. # 1.092.942.810 y P.S.R.G., NUIP # 1.092.950.643

7-ADVERTIR al pagador de CASUR que es su deber obedecer la presente orden judicial y que esta se entiende notificada al momento de recibir este auto en su buzón electrónico, el juzgado no le oficiará.

Además, se advierte al pagador de CASUR acerca de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 130 del Código de la Infancia y Adolescencia: *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*

8- REQUERIR a la señora RUBI ESPERANZA GÓMEZ QUINTERO para que abra una cuenta de ahorros destinada a recibir única y exclusivamente el valor de las mesadas alimentarias por parte de CASUR, y allegue la respectiva certificación al proceso

9- RECONOCER personería para actuar a la aboga. MARTA LUCÍA VILLA AGUDELO como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

10-NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

11-ENVIAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, como mensaje de datos. a través del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b99a746cfca9653c25791323b520fa16cba2e87b42e27822412127964a6864**

Documento generado en 29/01/2024 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #107

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00031-00
Parte demandante	JESUS ALFREDO CASTELLANOS TORRES Jesuscastellanos1028@gmail.com ;
Parte demandada	HELENN TATIANA PARADA CORRALES En representación legal del niño YYCP Helennparada1105@gmail.com ;
Apoderado	Abog. CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA cadelgadoparada@gmail.com ; dradeisyniñotorres@gmail.com ;
Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cúcuta	Jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Este auto se remite acompañado del enlace del expediente digital

El Señor JESÚS ALFREDO CASTELLANOS TORRES, por conducto de apoderado, promueve demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora HELENN TATIANA PARADA CORRALES, como representante legal del niño YYCP, demanda a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuota alimentaria que el actor pretende se disminuya se acordó en la diligencia de audiencia realizada dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, tramitado en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el Radicado # 54-001-31-60-004-**2015-232 (NUMERO INTERNO 13402)**

El numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso preceptúa que **“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”**

De otra parte, se tiene el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., norma procesal que consagra: **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”**

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Con base en dicha norma procesal, el despacho judicial competente para conocer esta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA es el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, el mismo despacho que aprobó el acuerdo sobre la fijación de la cuota alimentaria.

En consecuencia, atendiendo el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará, por competencia, y se ordenará enviarla al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- ENVIAR la presente demanda con sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA para lo de su competencia, por lo expuesto.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS ALFREDO CASTELLANOS TORRES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beda47f203773403a7f6cd6be6881012233c8c3318692d6510126d6ac91f966**
Documento generado en 29/01/2024 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 101-2.024

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS.
Radicado	54001-31-60-003-2023-00294-00
Titular del acto jurídico:	DORIS ISABEL PRADA LOZANO C.C. 60.366.330 Carrera 5# 4-64 Barrio Chapinero de Bochalema N. de S.
Parte interesada:	ROSA MAGALY PRADA LOZANO C.C. 60.338.560 amandaprada2015@gmail.com
Apoderado demandante:	ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO T.P. 317.150 C.S. de la J. ahernandez.iuris@gmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Curador Ad Litem:	Curador Ad-Litem Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ C.C. 13.487.922 T.P. 88.377 abogadosltda@hotmail.com abogadosltda0@gmail.com
Trabajadora social:	JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte interesada.

- a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.
- b. **Documentales solicitados:** Como quiera que la parte demandante solicita que se oficie a la a la NUEVA EPS a la que se encuentra afiliada Doris Isabel Prada Lozano y al Centro De Salud de Bochalema, para que remita su historia clínica, este Operador Judicial no accede, conforme a que, observando los anexos de la demanda encontramos a folio 23 al 29 de los anexos de la demanda, la resolución SUB 95716 en la cual se indica que la señora Prada Lozano fue calificada por Colpensiones a través de dictamen No DML 4825304 de fecha 1 de febrero de 2.023 obteniendo un porcentaje de 70% de PCL, hecho que, a la luz de la sana critica de este Operador Judicial, es más que suficiente para demostrar el reducido estado de

salud de la titular del acto jurídico, por lo tanto, para no dar más espera oficiando y esperando respuestas que pueden dilatar este proceso.

- c. Testimonios: Se escucharán las declaraciones de Carmen Amanda Prada Lozano, Carlos Alberto González Lavao, y Héctor Hernán Hernández Granados.

2.2. Curador ad litem.

- a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda.
- b. **Interrogatorio de parte:** Esta solicitud se resolverá en audiencia, teniendo en cuenta que es el Juez de Familia y la Procuradora de Familia quienes inicialmente tratarán de hacer contacto con la titular del acto jurídico, para definir si es posible entablar comunicación con ella, en caso contrario, no se correrá traslado del interrogatorio a los apoderados.

2.3. De oficio.

- a. **Interrogatorio de parte:**
- b. Las demás que su señoría considere decretar y que sean pertinentes útiles y conducentes.

3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando las disposiciones que trajo consigo la Ley 2213 de 2022, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los

interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a.** Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d.** El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f.** Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a.** El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b.** La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c.** La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d.** Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e.** Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f.** El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g.** La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado)

previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e10b0351f675c667b258ee5f31e83a6569fb1ff630c877f13e2f2ecd bdd2c5**
Documento generado en 29/01/2024 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 106-2.024

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2013-00223-00
Parte Demandante	JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ C.C. 60.448.695 jessica.jurado09@gmail.com
Parte Demandada	LUIS GERMAN OSORIO RUEDA C.C. 93.299.637 lucho256@hotmail.com
Apoderado demandante	LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS TP. 250.443 del C.S. de la J. lauramarcelasuarez@outlook.com HAIDEN RONCANCIO DIAZ C.C. 93.300.629 T.P. 201.955 del C.S. de la J. haidenpoder@gmail.com
Pagador	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION procesosjudiciales@procuraduria.gov.co nomina@procuraduria.gov.co
Títulos	J.R.R.V jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dando trámite al proceso ejecutivo de referencia, con el fin de determinar la continuidad o terminación del mismo, este Operador Judicial procedió a realizar la liquidación de crédito y contrastarlo con la sábana de títulos depositados a órdenes del Juzgado encontrando que, se ha consignado un total de once millones ciento sesenta y nueve mil ochenta y siete pesos mcte. (\$11.169.087).

AÑO	MES	CUOTA MENSUAL	ABONO	INTERES MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	NUMERO DE MESES	TOTAL INTERESES	TOTAL CON INTERESES	PENDIENTE
2022	agosto	\$ 664.744		0,5%	\$ 3.324	17	\$ 56.503	\$ 721.247	\$ 721.247
2022	septiembre	\$ 664.744		0,5%	\$ 3.324	16	\$ 53.180	\$ 717.924	\$ 717.924
2022	octubre	\$ 664.744		0,5%	\$ 3.324	15	\$ 49.856	\$ 714.600	\$ 714.600
2022	noviembre	\$ 664.744		0,5%	\$ 3.324	14	\$ 46.532	\$ 711.276	\$ 711.276
2022	diciembre	\$ 664.744		0,5%	\$ 3.324	13	\$ 43.208	\$ 707.952	\$ 707.952
2023	diciembre/extra	\$ 664.744		0,5%	\$ 3.324	13	\$ 43.208	\$ 707.952	\$ 707.952
TOTAL		\$ 3.988.464	\$ -		\$ 19.942		\$ 292.487	\$ 4.280.951	\$ 4.280.951

Una vez descontados los cuatro millones doscientos ochenta mil novecientos cincuenta y un pesos (\$4.280.951), del monto recaudado en los títulos, nos arroja un resultado a favor de la parte demandada por un valor de seis millones ochocientos ochenta mil ciento treinta y seis pesos mcte. (\$ 6.888.136).

Como se puede observar, el demandado ha cumplido con los pagos adeudados, y los intereses, en consecuencia, se ordena la devolución de los títulos 451010001015625, 451010001013776, y 451010001011866. Así mismo, el fraccionamiento del título 451010001007954 por un valor de \$1.705.590, quedando a favor de la parte demandante \$297.915 pesos mcte, y a favor de la parte demandada \$1.407.675.

Del mismo modo, se autorizará la entrega de los títulos 451010001001822, 451010001004670 y los \$297.915 pesos mcte, resultantes del fraccionamiento del título 451010001007954, a favor de la señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ C.C. 60.448.695.

Por otra parte, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares materializadas, se ordenará al pagador

de la Procuraduría General de la Nación que cese los descuentos ordenados en auto 485 del 30/03/2023 emanado por este Juzgado. Se advierte a la entidad que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

Resultado de las actuaciones surtidas, se dará por terminado el presente proceso y no se condenará en costas como quiera que estas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de la Procuraduría General de la Nación que cese los descuentos ordenados en auto 485 del 30/03/2023 emanado por este Juzgado. Se advierte a la entidad que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos 451010001001822, 451010001004670 y los \$297.915 pesos mcte, resultantes del fraccionamiento del título 451010001007954, a favor de la señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ C.C. 60.448.695.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos 451010001015625, 451010001013776, y 451010001011866. Así mismo, el fraccionamiento del título 451010001007954 por un valor de \$1.705.590, quedando a favor de la parte demandante \$ 297.915 pesos mcte, y a favor de la parte demandada \$1.407.675.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219381980766b1c5158a048ba3a8b24a7cdd93829eb8408fcf49e265fe32c915**

Documento generado en 29/01/2024 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 100-2.024

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00402-00
Parte Demandante	MAIRA ALEJANDRA GARCIA C.C. 60.447.947 Alejandra1984@gmail.com
Parte Demandada	HEREDERO DETERMINADO1: FRANCO FAILLACE ANGULO C.C. 80.133.471 Frankf81@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS DEL decujus FRANCO FAILLACE MEJIA C.C. 13.451.428
Apoderados	ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ C.C. 88.271.546 T.P. 225073 del C.S.J. Apoderado demandante Abogadoadrianrincon@hotmail.com TANIA GARCÍA PEÑA Apoderada de FRANCO FAILLACE MEJÍA taniagarp@hotmail.com NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS nohora.abogada@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Se observa memorial de fecha 15/01/2024, allegado por el Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, dentro del cual informa a este Despacho que renuncia al poder otorgado por la señora MAIRA ALEJANDRA GARCIA; documento dentro del cual se observa la firma de la poderdante, como prueba de que le fue comunicada la decisión del apoderado.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se accede a terminación del poder solicitada, advirtiendo que esta solo tendrá efecto cinco (5) días después de presentado el memorial tal como lo indica el precitado artículo.

Por otro lado, se requiere a la señora MAIRA ALEJANDRA GARCIA para que, en un máximo de treinta (30) días luego de notificado el presente auto a través de estado electrónico, nombre un nuevo apoderado para que la represente, lo anterior, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MAIRA ALEJANDRA GARCIA para que, en un máximo de treinta (30) días luego de notificado el presente auto a través de estado electrónico, nombre un nuevo apoderado para que la represente, lo anterior, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9983642884043f625abce42ff84028188b77902594b5846c1629b9270ee31cae**
Documento generado en 29/01/2024 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 105-2.024

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00449-00
Parte Demandante	ALICIA RUIZ GOMEZ C.C. 37.235.425 cmile1028@hotmail.com Decujus: MARCO AURELIO FRANCO RINCON C.C. 5.755.043 Fallecido en esta ciudad el día 19 de agosto de 2022
Parte Demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO AURELIO FRANCO RINCON
Apoderados	Abog. JAVIER ALEXANDER DUARTE ESTEBAN C.C. 88.250.999 T.P. 388.098 del C.S.J. estebanduarteja@gmail.com
Curador ad litem	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO C.C. 60.397.456 T.P. 114.991 del Consejo Superior de la Judicatura carolinachavarro04@gmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija: a las nueve (9:00) de la mañana, del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte interesada.

a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

b. **Interrogatorio de parte.** Será escuchada la declaración de la señora ALICIA RUIZ GÓMEZ.

c. **Testimonios:** Se escucharán los testimonios de los señores Claudia Milena Rincón Ruiz, José Leonardo Suarez Gaitán, Zuleine Esmir Arias Telles, Gina Rocío Uribe, Nancy Acevedo Ramírez, Y Graciela González Antelíz

2.2. Curador ad litem.

a. **Interrogatorio de parte.** Será escuchada la declaración de la señora ALICIA RUIZ GÓMEZ.

2.3. De oficio.

- a. **Interrogatorio de parte:** Será escuchada la declaración de la señora ALICIA RUIZ GÓMEZ.
- b. Las demás que su señoría considere decretar y que sean pertinentes útiles y conducentes.

3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando las disposiciones que trajo consigo la Ley 2213 de 2.022, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

- c. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la

audiencia virtual

- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab8d1bf6486e969b26c691849c81a6b87805188c309d50f62d065c925c54a21**

Documento generado en 29/01/2024 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>